

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003 **05320180092400** (Demanda Acumulada)

Fenecido el término de traslado de la demanda, en silencio, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Con base en lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Demandante Banco Colpatria Multicanal Colpatria S.A, quien actúa a través de apoderado Judicial interpone demanda ejecutiva Singular (**Acumulada**) de Única Instancia contra Demandado Freddy Alexander Vinasco Aguilar, con el fin de pretender a través de esta acción el cobro del capital junto con los intereses contenidos en el Pagaré No 207419244170, aportado como base de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP en, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante, Banco Colpatria Multicanal Colpatria S.A y a cargo de Freddy Alexander Vinasco Aguilar (folio 10 Cuaderno 2). El demandado fue notificado del mandamiento de pago mediante anotación en Estado No 164 DE 26 de septiembre de 2019, quien durante el término de traslado guardó silencio.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Así mismo el apoderado demandante aportó las publicaciones del emplazamiento citando a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el Demandado DREDDY ALEXANDER VINASCO AGUILAR, y la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –TIBA.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago fue notificado mediante anotación en Estado, sin que durante el término de traslado se hubiese presentado medio de defensa alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibíd.*
4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.048
Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este
Juzgado a las 8:a.m del día 23 de junio de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaría